

MADRID

Castellana, 216
28046 Madrid
Tel.: (34) 91 582 91 00

BARCELONA

Diagonal, 640 bis
08017 Barcelona
Tel.: (34) 93 415 74 00

BILBAO

Alameda Recalde, 36
48009 Bilbao
Tel.: (34) 94 415 70 15

MÁLAGA

Marqués de Larios, 3
29015 Málaga
Tel.: (34) 952 12 00 51

VALENCIA

Gran Vía Marqués
del Turia, 49
46005 Valencia
Tel.: (34) 96 351 38 35

VIGO

Colón, 36
36201 Vigo
Tel.: (34) 986 44 33 80

BRUSELAS

Avenue Louise, 267
1050 Bruselas
Tel.: (322) 231 12 20

LONDRES

Five Kings House
1 Queen Street Place
EC 4R 1QS Londres
Tel.: +44 (0) 20 7329 5407

LISBOA

Avenida da Liberdade, 131
1250-140 Lisboa
Tel.: (351) 213 408 600

**PROTECCIÓN DE LA PRIVACIDAD DE LOS CLIENTES DE ENTIDAD
FINANCIERA ANTE LA MEDIDA PRELIMINAR DEL ART. 256.1.6º LEC
SOLICITADA POR UNA ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES
(STC, Sala 1ª, 96/2012, de 7 de mayo)**

Faustino Javier Cordón Moreno

*Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Alcalá de Henares
Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo*

Exposición de la sentencia del TC que analiza esta diligencia preliminar, prevista para los casos en que se pretenda ejercitar acciones colectivas para la defensa de los derechos de los consumidores, desde la perspectiva de los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 18 CE

1. La reciente STC, Sala 1ª, 96/2012, de 7 de mayo, resuelve un recurso de amparo interpuesto contra la resolución judicial que acuerda, al amparo del artículo 256.1.6ª LEC, requerir a una entidad financiera, para ponerlos a disposición de la asociación de consumidores solicitante (que se propone ejercitar una acción en defensa de los intereses colectivos de consumidores y usuarios, con fundamento en la existencia de presuntas cláusulas abusivas en los contratos de suscripción de determinados productos financieros), la entrega al Juzgado de los listados, diferenciados por productos financieros, que contengan los datos personales de los clientes que, en toda España hubieran contratado con dicha entidad bancaria los citados productos financieros

La entidad financiera recurrente imputa a la resolución judicial (el auto que concede la diligencia preliminar y la providencia posterior que rechaza el incidente de nulidad de actuaciones promovido contra el mismo) la vulneración de su derecho

fundamental a la tutela judicial efectiva, "por entender que la medida acordada en las resoluciones impugnadas se fundamenta en una aplicación arbitraria e irrazonable del art. 256.1.6ª LEC, al no tener en cuenta las limitaciones que a la hora de aplicar este precepto derivan del contenido constitucional del derecho fundamental a la intimidad y a la protección de datos personales (apartados 1 y 4 del art. 18 CE)..., a lo que se une el hecho de que el órgano judicial pretende recabar esos datos con la finalidad de ponerlos a disposición de una asociación de consumidores y usuarios, todo ello sin contar con el previo conocimiento y consentimiento de los titulares de esos datos y sin que exista ninguna previsión explícita para garantizar que quien reciba estos datos los utilizará exclusivamente para las finalidades previstas".

2. El TC otorga el amparo desarrollando los siguientes fundamentos:
- a) En primer lugar, entiende que los datos que se solicitan a la entidad bancaria

están protegidos por el art. 18 CE. Al respecto, sostiene el TC que “el derecho a la protección de los datos de carácter personal deriva del art. 18.4 CE, también invocado por la entidad demandante, y consagra “en sí mismo un derecho o libertad fundamental” que “excede el ámbito propio del derecho fundamental a la intimidad (art. 18.1 CE) y que se traduce en un derecho de control sobre los datos relativos a la propia persona. La llamada libertad informática es así el derecho a controlar el uso de los mismos datos insertos en un programa informático (habeas data) y comprende, entre otros aspectos, la oposición del ciudadano a que determinados datos personales sean utilizados para fines distintos de aquel legítimo que justificó su obtención”.

- b) En segundo lugar, el contenido del derecho fundamental a la protección de datos otorga a su titular un poder de disposición y de control sobre los datos personales que se concreta jurídicamente “en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el Estado o un particular”; de donde se infiere que “cuando el Juez solicita, en el seno de un procedimiento de diligencias preliminares, un fichero informático que contiene un conjunto de datos personales, con la finalidad de hacérselos llegar a una asociación que pretende iniciar un proceso para la defensa de los intereses colectivos de consumidores y usuarios, al objeto de concretar a los integrantes del grupo de afectados, está limitando el contenido del derecho fundamental a la protección de datos protegido por el art. 18.4 CE y, en consecuencia, deberán darse los presupuestos habilitantes necesarios para que dicha injerencia en

el derecho fundamental pueda calificarse de constitucionalmente legítima.

3. El primero de estos presupuestos es la previsión legal. Al respecto, es claro que en el art. 11.2 d) de la Ley Orgánica de Protección de Datos existe una genérica habilitación legal a favor del juez para la obtención de datos de carácter personal sin el previo consentimiento del interesado, siempre que actúe “en el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas”, precepto que –dice la sentencia- hay que poner en conexión con el artículo 256.1.6ª LEC.

Ahora bien, esta previsión legal, de la que deriva una facultad a favor del juez para adoptar “las medidas oportunas” en orden a la averiguación de los integrantes del grupo de afectados, hay que ponerla, a su vez, en conexión con el artículo 258 LEC que fija, a los efectos de resolver sobre la petición de diligencias preliminares, que el órgano judicial deberá verificar si la diligencia “es adecuada a la finalidad que el solicitante persigue y que en la solicitud concurren justa causa e interés jurídico”; asimismo, este precepto indica que “el Tribunal rechazará la petición de diligencias realizada, si no considerare que éstas están justificadas”; de donde se deduce que el Juez, en todo caso y con independencia de la naturaleza de la medida solicitada, habrá de someter su decisión a una suerte de ponderación en la que deberá motivar la adecuación de la medida a la finalidad, justa causa e interés legítimo concurrentes.

4. En segundo lugar, la adopción de la medida precisa de una motivación reforzada, “pues el deber de motivación de las resoluciones judiciales limitativas de los derechos fundamentales no encuentra su fundamento constitucional en la genérica obligación de motivación de todas las resoluciones judiciales que resulta del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1, en relación con el art. 120.3 CE), sino en la protección del

derecho sustantivo, lo que implica que la ausencia de motivación ocasiona, por sí sola, en estos casos la vulneración del propio derecho fundamental sustantivo, todo ello sin perjuicio de que se produzca o no, además, la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva”.

Canon reforzado de justificación que garantiza, en el caso que nos ocupa, que no se puedan obtener, bajo la cobertura legal que presta el art. 256.1.6 LEC y, por tanto, sin el previo consentimiento de los afectados, datos de carácter personal que no sean imprescindibles para el ejercicio de la acción colectiva que se pretende iniciar, y que evita, entre otras posibles consecuencias negativas, que pudiéndose identificar a los integrantes del grupo de afectados por otra vía, se utilice la más gravosa para el derecho fundamental.

5. Y por último, la medida ha de ser idónea, necesaria y proporcionada en relación con un fin constitucionalmente legítimo y para ello “es necesario constatar si cumple los tres siguientes requisitos o condiciones: si tal medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto (juicio de idoneidad);

si, además, es necesaria, en el sentido de que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia (juicio de necesidad); y, finalmente, si la misma es ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (juicio de proporcionalidad en sentido estricto)”.

6. En consecuencia –concluye la sentencia-, “toda vez que el art. 256.1.6 LEC no concreta el modo en que se pueden hacer efectivas las medidas de averiguación de los eventuales integrantes del grupo de afectados, la resolución debería haber exteriorizado las razones por las que la medida era idónea para conseguir el fin propuesto; debería haber motivado que no existía otra medida menos lesiva para identificar a los integrantes del grupo (juicio de necesidad)... y, por último, debería haber valorado y exteriorizado si la solicitud de dichos datos personales era una medida ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto”.